



Resolución Gerencial Regional N^o 1148 -2019-GORE-ICA/GRDS

Ica, **10 DIC. 2019**

VISTO, hoja de ruta N^o E-023144-2019, de fecha 11 de octubre del 2019, que contiene el Recurso de Apelación de don SAUL NORVERTO JUNES ASTOCAZA, contra la Resolución Directoral Regional N^o 1164-2019 de fecha 08 de febrero del 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el formulario único de trámite (F.U.T), el administrado SAUL NORVERTO JUNES ASTOCAZA, interpone el recurso de apelación de RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N^o 1164-2019 de fecha 08 de febrero del 2019, indicando se declare fundado su recurso de apelación y se ordene la inmediata reposición del suscrito en el cargo de Director Administrativo II, F-4, de la Dirección de Gestión Administrativa de la Dirección Regional de Educación de Ica (DRE-ICA).

Que, mediante Resolución Directoral Regional N^o1164-2019 de fecha 08 de febrero del 2019, la Dirección Regional de educación de Ica, se resuelve en el artículo 1^o Dar por concluido a partir de la expedición de la presente resolución, los efectos de la Resolución Directoral Regional N^o 0274-2019, la misma que designó en el cargo de Director de Sistemas Administrativo del Área de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación de Ica a doña Diana del Pilar Hernández Herrera, CM N^o 1042520058; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Artículo 2^o Encargar a partir de la expedición de la presente hasta nueva disposición administrativa, el puesto de Director de Sistemas Administrativo del Área de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación de Ica, a don SAUL NORVERTO JUNES ASTOCAZA, C.M. N^o 1021414567, en la plaza con código NEXUS N^o 11612111103 vacante según cese por límite de edad de José rolando TORRES ESPINOZA, RDR N^o 5631-2015, debiendo percibir la diferencia entre la remuneración que percibe el servidor y la plaza materia de encargo

Que, siendo el Recurso de Apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el Artículo 218^o del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" es pertinente proceder a un Análisis Técnico exhaustivo del expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo;

Que, en ese sentido el proceso de implementación de la Ley del Servicio Civil, Ley N^o 30057 es gradual y progresivo, es decir la ley N^o 30057 LEY DEL SERVICIO CIVIL, indica en el TITULO I DISPOSICIONES GENERALES, en su Artículo 3 inciso e) SERVIDOR DE CONFIANZA. Es un servidor civil que forma parte del entorno directo e inmediato de los funcionarios públicos o directivos públicos cuya permanencia en el Servicio Civil está determinada y supeditada a la confianza por parte de la persona que lo designa. Puede formar parte del grupo de directivos públicos servidor civil de carrera, o servidor de actividades complementarias. Ingresas sin concurso público de méritos, sobre la base del poder discrecional con que cuenta con el funcionario que lo designa. No conforma un grupo y se sujeta a las reglas que correspondan al puesto que ocupa.

Que, el proceso de implementación de la Ley del Servicio Civil, Ley N^o 30057 es gradual y progresivo; y, las entidades presentan un panorama en el que: (i) el CAP no refleja el número de servidores existentes en la entidad, en términos de la Ley Marco del Empleo Público; (ii) las entidades pequeñas, carecen de personal de confianza en un número razonable;



Que, si bien, en este contexto, resulta necesario otorgar contenido al término servidores públicos "existentes en cada entidad; es preciso observar el mandato constitucional de acceso a la función pública a través de concurso público; y los contenidos y criterios adoptados por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que se encuentra en proceso de implementación; esto quiere decir, que en ningún caso, el número de empleados de confianza será mayor al cinco por ciento (5%) de servidores existentes en la entidad, ni será mayor a cincuenta (50) servidores

Así mismo el artículo 2.- Límites de los empleados de confianza; Para el cálculo del cinco por ciento (5%) de empleados de confianza en las entidades públicas, establecido en el numeral 2) del artículo 4 de la Ley N° 28175, se entenderá que los "servidores públicos existentes en cada entidad" hace referencia a la sumatoria de los cargos ocupados y previstos en su Cuadro para Asignación de Personal o en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional, más el número de servidores contratados bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios de la misma entidad, a la fecha de publicación de la presente norma

Estando al Informe Técnico N° 1102-2019-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, y Ley N° 25303, y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don **SAUL NORVERTO JUNES ASTOCAZA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1164-2019 de fecha 08 de febrero del 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, por las razones expuesta en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

 Gobierno Regional de Ica
Econ. Oscar David Nilsaray Garcia
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL